

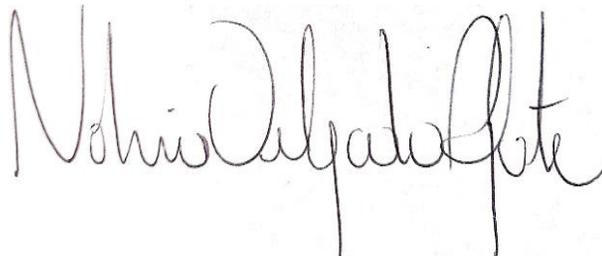
**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informando que mediante auto proferido el pasado 08 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda.

Notificación por estado auto inadmisorio: 9 de septiembre de 2021

Término para subsanar: 10, 13, 14, 15 y 16 de septiembre de 2021.

Fecha presentación escrito de subsanación: 14 de septiembre de 2021.

Manizales, 27 de septiembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent part.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**

**Secretaria**

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Referencia**

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Demandante: R&A MEDICO S.A.S  
Demandado: SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SAS– SANAS IPS S.A.S  
COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION  
Radicado: 2021 - 00149  
Interlocutorio: N°400

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se decide lo que en derecho corresponda en relación con la subsanación de la demanda previamente descrita.

### **ANTECEDENTES**

El presente proceso fue rechazado por competencia en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales en razón a la cuantía del contrato de arrendamiento y es que a tal conclusión llegó la Jueza de primera instancia invocando el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece: *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*

De acuerdo a la precitada norma, y teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento es de \$34.752.376. se concluye que se trata de un proceso de mayor cuantía.

Así las cosas, después de examinado el escrito de subsanación y los anexos aportados, encuentra el despacho que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso.

Así mismo, fue aportada la prueba requerida por el artículo 384 numeral 1° ibidem, como lo es el contrato de arrendamiento suscrito por las partes habida cuenta que como causal se aduce la mora en el pago de varios cánones de arrendamiento, siendo del caso admitir la demanda y darle el trámite del artículo 384 ídem y demás normas concordantes.

En consecuencia, se ordenará notificar al demandado del presente auto, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, siempre y cuando cumpla que el requisito que le impone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

En caso de requerir notificación conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020 la parte demandante deberá realizar dicha manifestación al juzgado.

En todo caso, el juzgado únicamente aceptará las notificaciones que se realicen a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia.

En ese orden de ideas, por lo preliminarmente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por R&A MEDICO S.A.S contra SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SAS–SANAS IPS S.A.S, COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN a la cuales se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado que para ser oído en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de los cánones de arrendamiento que adeuda, o en su defecto, presentar los recibos de pago conforme a la ley.

Así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso de las presentes diligencias procesales o presentar los recibos de pagos según lo establecido por la ley.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a los demandados para lo cual de manera obligatoria las diligencias de notificación serán realizadas a través del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, en cuyo caso el juzgado remitirá las diligencias de notificación a dicha dependencia judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Juan Carlos Zuluaga Cardona portador de la T.P. 61.003 de C. S. J. para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a conferido.



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el Estado*

*N°142 del 30/09/2021*

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**